

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Las retenciones de IRNR por pagos al exterior.

A quienes contratan con entidades del exterior les conviene tener presente cuándo deben retener el impuesto a la renta que generan esas entidades.

- Prescripción de aportes de trabajadores no dependientes.

El BPS requiere aportación efectiva de contribuciones de seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes para reconocerle el período a efectos jubilatorios, no aceptando la cancelación de las obligaciones por prescripción.

Temas de Interés Laboral



¿Existen trabajadores que no tienen limitación de la jornada?

pág. 5

Tributario y Legal

Las retenciones de IRNR por pagos al exterior.

Muchas empresas de nuestro país contratan diversos servicios con entidades del exterior. El precio que esos no residentes cobran por dichos servicios constituye en muchos casos una renta comprendida en el Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR), lo que implica que la empresa local deba actuar como responsable tributario reteniendo el aludido impuesto y volcándolo a la Dirección General Impositiva (DGI).

Por lo tanto, conviene tener presente los principales casos en que ello es así, ya que omitir retenciones genera adeudos con la Administración Tributaria que luego esta puede reclamar con las correspondientes sanciones.

La renta por los servicios que un no residente le brinde a una empresa local está gravada por IRNR cuando los mismos se prestan en el territorio de la República, ya que el aludido impuesto grava, como regla general, la renta de fuente uruguaya, vale decir, la generada por servicios prestados en nuestro país (salvo que el no residente actúe en Uruguay a través de un establecimiento permanente, en cuyo caso a esa renta le aplicará el IRAE en lugar del IRNR).

Sin embargo, la ley vigente también considera de fuente uruguaya, y por ende, gravada por IRNR, a la renta derivada de ciertos servicios que los no residentes prestan **desde el exterior** de Uruguay. Es el caso de la renta por los servicios de carácter técnico prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo, así como de la renta por los servicios de publicidad y propaganda.

La renta por esos servicios se considera gravada por IRNR cuando los mismos se vinculan a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE por parte de la empresa prestataria local.

En el caso de los servicios de carácter técnico es importante tener presente que éstos no sólo se limitan al área puramente intelectual, puesto que el hecho de que un servicio resulte material no impide que el mismo sea calificado como técnico, en la medida que para su desarrollo se requiera un conocimiento técnico o especialización determinada.

Fuera de los casos en los que resultan aplicables las disposiciones de algún convenio para evitar la doble imposición que determine que a la renta del no residente no le aplique el IRNR, la empresa local contribuyente del IRAE deberá retener el IRNR aplicando la alícuota del 12% a la suma del monto acreditado o pagado más la retención correspondiente. Para los casos en que la renta sea generada por entidades ubicadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación o que se benefician de un régimen especial de baja o nula tributación, la tasa aplicable es del 25%.

Destacamos que como es condición para que aplique el IRNR que el servicio brindado por el no residente desde el exterior se vincule a la obtención de rentas comprendidas en el IRAE en cabeza de la empresa prestataria local, entonces aquel impuesto no aplica en la medida que la empresa uruguaya no esté alcanzada por el mencionado impuesto a la renta empresarial.

Es por eso que cuando las empresas locales que sean usuarias de los servicios de publicidad y propaganda así como los de carácter técnico prestados por no residentes desde el exterior obtengan ingresos que

A quienes contratan con entidades del exterior les conviene tener presente cuándo deben retener el impuesto a la renta que generan esas entidades.



están parcialmente gravados por IRAE, es decir, no tienen la totalidad de sus rentas gravadas por el aludido impuesto, determinan la porción de renta de fuente uruguaya a la que deberán retener el IRNR de la siguiente manera:

- a) En caso de tratarse de servicios que constituyan el costo de la actividad de la empresa local, la renta de fuente uruguaya gravada por IRNR será de un 5% del ingreso total facturado por el no residente, siempre que los ingresos gravados por el IRAE que genere el usuario por dicha actividad no supere el 10% del total de ingresos generados por la misma.
- b) En los restantes casos, es decir, si no forman parte de su actividad siendo otros costos del contribuyente local, la renta de fuente uruguaya gravada por IRNR será de un 5% del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el IRAE que el usuario de tales servicios haya obtenido en el ejercicio anterior no superen el 10% de sus ingresos totales en el mismo lapso.

En caso que el prestatario local no obtenga ingresos gravados por IRAE, entonces se considera que la renta por los servicios que el no residente presta desde el exterior es íntegramente de fuente extranjera, y por ende, no gravada por IRNR.

Tributario y Legal

Prescripción de aportes de trabajadores no dependientes.

El Banco de Previsión Social (BPS) considera desde hace años que, a efectos de reconocerle años de aportes como servicios prestados para el cómputo jubilatorio a los trabajadores no dependientes, los mismos deben tener aportación efectiva por dicho período habiendo cancelado las Contribuciones de Seguridad Social (CESS) mediante pago o compensación, sin que opere la prescripción. Dicha posición del BPS que se sustenta en la Resolución de su Directorio N° 23-38/2004 recibió respaldo legal en el año 2013.

En efecto, cuando luego del inicio del trámite jubilatorio por un interesado se detecta que éste tuvo actividad como no dependiente y registra adeudos, el BPS procura lograr su cobro, ya sea mediante la firma de convenios de pago o mediante la obtención del consentimiento del interesado para que los adeudos se debiten de su futura jubilación, sin importar si los referidos adeudos se han extinguido ya por el modo prescripción. Si el interesado no accede a convenir su adeudo, o a aceptar los descuentos sobre su pasividad, se le impide el acceso a los beneficios jubilatorios. Si accede a celebrar convenio de pago, se le otorga la jubilación y de allí se le descuentan los montos que adeuda por aportes impagos, aun cuando estos hubieran prescriptos.

Las resoluciones del BPS que impiden prescribir la deuda por actividades de trabajadores independientes para poder acceder a su jubilación han sido consideradas ilegítimas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) por ser contrarias a las normas tributarias y desconocer el instituto de la prescripción dispuesto en el artículo 38 del Código Tributario.

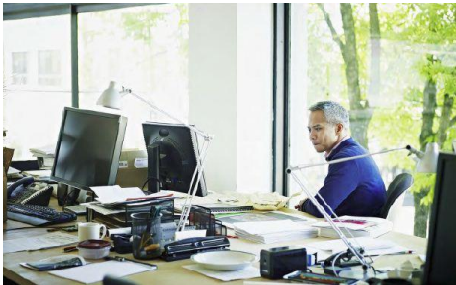
El TCA en estos casos entendió que la actuación del BPS no era ajustada a derecho, ya que el organismo recaudador no tenía un crédito contra el accionante, pues el mismo se había extinguido por el modo prescripción. Sostuvo también que el BPS ignoraba de este modo lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley 16.713 que le impone a la Administración el deber de declarar la prescripción.

Sin perjuicio de la posición mantenida por el TCA hasta entonces, el artículo 4 de la Ley N° 19.185 de 29 de diciembre de 2013 vino a darle rango legal a la posición del BPS. La referida norma dispone que: “A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en el Literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en el artículo 13 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, declárese que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario”.

El TCA entendió en sentencia N° 700/016 que dicha norma tiene carácter innovativo y no meramente enunciativo al señalar que “En efecto, se trata de una norma de carácter innovativo, la cual modifica la situación vigente hasta entonces, consagrando una solución que resulta más perjudicial para los derechos de quienes pretenden jubilarse, por todo lo cual cabe concluir que no puede aplicarse en forma retroactiva”.

En síntesis, si bien esta norma viene a dar un giro normativo importante, se debe destacar que la misma no tiene carácter retroactivo, por lo que no puede ser aplicada a situaciones acaecidas antes de su entrada en vigencia.

El BPS requiere aportación efectiva de contribuciones de seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes para reconocerle el período a efectos jubilatorios, no aceptando la cancelación de las obligaciones por prescripción.



Temas de Interés Laboral

¿Existen trabajadores que no tienen limitación de la jornada?

Desde la sanción de la Ley N° 5.350, conocida como “Ley de 8 horas”, Uruguay cuenta con una norma general a nivel legal que establece una limitación al tiempo de trabajo. Esta limitación es doble: por un lado, un límite semanal de 48 horas, y por otro, un límite diario de 8 horas. Con posterioridad se sucedieron diversas disposiciones vinculadas al tiempo de trabajo, existiendo en la actualidad diversos regímenes de limitación de la jornada de trabajo.

Consecuencia directa de la existencia de un sistema de limitación de la jornada es la estructuración de un régimen de horas extra. El régimen de horas extra se encuentra regulado en la Ley N° 15.996, que en su artículo 1° dispone que el mismo aplica a los trabajadores que pertenezcan a “*actividades y categorías laborales cuya jornada diaria esté limitada, legal o convencionalmente, en su duración*”. De modo que la ley de horas extra regula la situación de todos los trabajadores de la actividad privada, en general, excluyendo de su aplicación a los trabajadores cuyas jornadas laborales no se encuentran limitadas.

Existen en el derecho uruguayo determinadas categorías laborales que no gozan de un régimen de limitación de la jornada, y por tanto, no están incluidos en el régimen de horas extra. La norma que regula estas situaciones es el Decreto N° 611/980, de 19 de noviembre de 1980.

Los siguientes son los trabajadores que según el mencionado decreto no tienen limitada la jornada:

- El personal superior de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios.
- Los profesionales universitarios que, en calidad de tales, cumplan tareas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.
- Los idóneos de alta especialización que, en calidad de tales, cumplan tareas en establecimientos industriales, comerciales y de servicios.
- Los viajantes y vendedores de plaza, corredores, cobradores e investigadores de cobranzas, promotores de cobranzas, promotores de ventas, asesores previsionales y asesores de inversión que realicen sus tareas fuera del establecimiento.
- Las empleadas de la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles S.O.S. que desarrollen actividades en calidad de Madres S.O.S. o Tías S.O.S.

El Decreto N° 611/980 incluía originalmente entre quienes no tenían limitación de la jornada a los empleados de establecimientos rurales y a los empleados del servicio doméstico particular.

No obstante, la Ley N° 18.441 declaró que la duración máxima de la jornada laboral de todo trabajador rural es de 8 horas diarias y que el ciclo semanal no puede exceder de las 48 horas por cada 6 días trabajados, derogando tácitamente el Decreto N° 611/980 con relación a dichos trabajadores.

En cuanto a los trabajadores del servicio doméstico particular, la Ley N° 18.065 los incluyó en el régimen de limitación de la jornada de 8 horas diarias y de 44 horas semanales. Con posterioridad, el Decreto N° 224/007 procedió a derogar expresamente las disposiciones del Decreto N° 611/980 con relación a estos trabajadores.

Breves

Tributario

- El 6 de setiembre fue publicada en la página Web de DGI la Ley N° 19.526, del 24 de agosto de 2017, que aprueba el convenio entre Uruguay y los Estados de Guernsey para el intercambio de información en materia tributaria, suscripto en Londres el 2 de julio de 2014.
- Con fecha 6 de setiembre fue publicada en la página Web de DGI la Ley N° 19.527, del 24 de agosto de 2017, que aprueba el acuerdo entre Uruguay y la República de Sudáfrica para el intercambio de información en materia tributaria, suscripto en Pretoria el 7 de agosto de 2015.
- Fue publicado en la página web de DGI el Decreto N° 227/017, que prorroga al 1° de marzo de 2018 la entrada en vigencia del inciso 2° del artículo 23 del Decreto N° 263/015, relacionado con la colocación de puntos de extracción que deberán de poner a disposición en ciertos casos las instituciones que ofrezcan servicios de pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales en el marco de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Legal

- El 30 de agosto de 2017 ingresó al Parlamento un proyecto de ley que crea una nueva unidad denominada Unidad Previsional (UP). La misma tendrá un valor inicial de \$U 1,00 (pesos uruguayos uno) el último día calendario del mes de entrada en vigencia del proyecto, variando diariamente hasta acumular la misma variación que haya acumulado el Índice Medio de Salarios Nominales durante el mes inmediato anterior.
- El 6 de setiembre de 2017 ingresó al Parlamento un proyecto de ley que ratifica el Convenio Internacional de Trabajo N° 171 (celebrado en 1990 en Ginebra, Suiza), que regula el trabajo nocturno.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.